



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1076-2CP1-13

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

| | |
|--|---|
| 1. Nombre de la Iniciativa. | Que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal. |
| 2. Tema de la Iniciativa. | Ingresos y Hacienda. |
| 3. Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Dip. Marcos Aguilar Vega. |
| 4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | PAN. |
| 5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente. | 31 de julio de 2013. |
| 6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 09 de agosto de 2013. |
| 7. Turno a Comisión. | Unidas de Hacienda y Crédito Público, y Desarrollo Municipal. |

II.- SINOPSIS

Incrementar el porcentaje de distribución de los recursos que recibirán los municipios. Establecer la fórmula para el cálculo y asignación de los recursos que recibirán los municipios. Incorporar a los municipios como participantes en la recaudación del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios. Prever que el porcentaje de distribución de los recursos que recibirán los municipios, nunca será inferior al 25% de las cantidades que correspondan al Estado.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

TEXTO QUE SE PROPONE

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.

Único. Se reforman los artículos 2, décimo párrafo; 2-A, fracción III; 3-A, primer párrafo y la fracción II, último párrafo; 4, penúltimo párrafo; 4-A, fracción II, penúltimo párrafo; 4-B, último párrafo; 6, primero, segundo y tercer párrafos; 7, segundo párrafo, y se adiciona el artículo 2-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma *que determine la legislatura respectiva.*

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 25% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma **prevista en el artículo 2-B de la presente Ley.**

Artículo 2-A.- ..,

...

...

...

...

...

...

...

...

...



...

...

...

...

II.- ...

...

III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) ...

b) ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

III.- 3% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

...

...

...

...

...

...

...

...

...



...

...

...

...

...

...

No tiene correlativo

...

...

...

Los Estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.

Artículo 2-B.- Las cantidades que correspondan a los Municipios en los términos de la fracción III del artículo 2-A y demás disposiciones contenidas en esta Ley, se distribuirán por la Federación de acuerdo a la siguiente forma:

I. El 40%, de acuerdo a la relación porcentual que represente el número de habitantes de cada Municipio (i) del Estado (j), respecto del número de habitantes en el Estado (j). Al inicio de cada ejercicio fiscal, el número de habitantes se tomará de la última información oficial que emita el Consejo Nacional de Población para el año en que se aplicarán los ingresos (RPM);



No tiene correlativo

RPMij = (No. Habitantes en el Municipio i del Estado j / No total de habitantes del Estado j) X 0.40

II. El 30%, de acuerdo a la relación porcentual que representen los ingresos propios por el Municipio (i) del Estado (j), del uno de octubre del año anterior al treinta de septiembre del año corriente, conforme a los datos con que cuenten las Entidades de Fiscalización de los Estados o la Entidad Homóloga, en relación al total de los percibidos por todos los municipios del Estado j a que corresponda (RIMij);

RIMij = (Ingresos propios obtenidos por el Municipio i del Estado j / Total de ingresos propios del Estado j) X 0.30

Los ingresos propios a que se refiere esta fracción, son los que perciba el municipio, distintos de las transferencias de recursos federales o estatales que reciban en los términos de la Ley de Ingresos respectiva.

IV. El 20%, de acuerdo a la relación porcentual que represente la superficie territorial de cada Municipio (i) del Estado (j), respecto de la superficie total del Estado (j), conforme a los últimos datos con que cuente el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (RSMij); y

RSMij = (Superficie territorial del municipio i del Estado j / Superficie total del Estado j) X 0.20 y

V. El 10% restante, de acuerdo a la relación porcentual que se denominará zona municipal, que se calculara para cada Municipio (i) del Estado (j) de acuerdo al número de habitantes, nivel de marginación y región socioeconómica, de



No tiene correlativo

acuerdo a la información publicada por CONAPO e INEGI (RZMij).

Donde RZMij se calculará de la manera siguiente:

$$RZMij = (CMHi + CMMi + CMRi) \times 0.10$$

Donde:

a) El 30% del número de habitantes de cada Municipio (i) dividido entre el total en el Estado (j), que dará por ende el Componente Municipal de Habitantes (CMHij), con base en los datos que indique el último informe oficial emitido por el Consejo Nacional de Población para el año en que se aplicarán los ingresos.

$CMHi = (\text{población del Municipio } i \text{ del Estado } j / \text{Población del Estado } j) \times 0.30;$

b) El 35% por ciento del número asignado que por nivel de marginación establece el Consejo Nacional de Población para cada Municipio (i), dividido entre el resultado de la suma de los números de los niveles de marginación de los Municipios (i) del Estado (j), que dará por ende el Componente Municipal de Marginación (CMM), asignando los números a cada Municipio de la siguiente manera: uno, para los que establece el Consejo Nacional de Población con "Muy Alta marginación"; dos, para los que califican como "Alta marginación"; tres, para los que tienen "Media marginación"; cuatro, para los que establece con "Baja marginación" y cinco, para los que tiene "Muy Baja marginación".



No tiene correlativo

CMMi = (Componente de marginación del Municipio i del Estado j / Suma de los números de los niveles de marginación de los Municipios i de los Estados j) x (0.35)

c) El 35% por ciento del promedio ponderado que resulte de aplicar el porcentaje de población por el número correspondiente que por región socioeconómica establezca el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) obteniendo un promedio ponderado para cada Municipio i del Estado j, este promedio será dividido entre la suma de los promedios de todos los Municipios i del Estado j, que dará por ende el Componente Municipal de Región socioeconómica (CMR);

CMR = Región socioeconómica del Municipio i del Estado j) / Suma de los promedios ponderados de los Municipios i de los Estados j) x 0.35.

RZM = Redondear [(1/CMi) / Σ(1/CMi)](100)-1

Donde:

CMij = CMHij + CMMij + CMRij por cada Municipio i del Estado J-

Σ (1/CMij) = La suma de las fracciones (1/CMij) de cada Municipio i del Estado j.

(RPM) + (RIM) + (RMS) + (RZM) = Porcentaje por municipio i del estado j.

Artículo 3-A.- Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios.

Artículo 3-A.- Las entidades federativas y municipios adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto



por la realización de los actos o actividades gravados con dicho impuesto sobre los bienes que a continuación se mencionan, conforme a las proporciones siguientes:

I.- ...

II.- ...

...

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al estado.

Artículo 4o.- El Fondo de Fiscalización estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

...

...

...

...

...

...

especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados con dicho impuesto sobre los bienes que a continuación se mencionan, conforme a las proporciones siguientes:

I.- ...

II.- ...

...

Los municipios recibirán como mínimo el **25%** de la participación que le corresponda al estado, **que se distribuirán de acuerdo a la fórmula establecida en el artículo 2-B de la presente Ley.**

Artículo 4o.- ...

...

...

...

...

...

...



federativas. Tratándose del Distrito Federal, la distribución de dichos recursos se efectuará a sus demarcaciones territoriales.

...

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

I. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

...

...

II. ...

...

...

entidades federativas **que se distribuirán de acuerdo a la fórmula establecida en el artículo 2-B de la presente Ley.** Tratándose del Distrito Federal, la distribución de dichos recursos se efectuará a sus demarcaciones territoriales.

...

Artículo 4o-A.

I. ...

a)...

b)...

c)...

d)...

...

...

II. ...

...

...



...
...
...
...
...
...
...
...

Los municipios y demarcaciones territoriales recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas en términos de este artículo. La distribución del porcentaje mencionado por parte de las entidades federativas a los municipios y demarcaciones territoriales deberá realizarse cuando menos en un 70% atendiendo a los niveles de población.

Artículo 4o-B. El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado con el 0.6 por ciento del importe obtenido por el derecho ordinario sobre hidrocarburos pagado por Pemex Exploración y Producción, en términos de lo previsto en el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos.

...
...

...
...
...
...
...
...
...

Los municipios y demarcaciones territoriales recibirán como mínimo el **25%** de la recaudación que corresponda a las entidades federativas en términos de este artículo. La distribución del porcentaje mencionado por parte de las entidades federativas a los municipios y demarcaciones territoriales deberá realizarse cuando menos en un 70% atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2-B de la presente Ley.

Artículo 4o-B. ...

...
...



...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Los municipios recibirán cuando menos el 20% de los recursos percibidos por las entidades federativas.

Artículo 6o.- Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirse. *Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general.*

La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Los municipios recibirán cuando menos el 25% de los recursos percibidos por las entidades federativas.

Artículo 6o.- Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 25% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirse.

La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de



intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Los municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del *último párrafo del artículo 2o.* de esta Ley.

...

Artículo 7o.- El Fondo General de Participaciones se determinará por cada ejercicio fiscal de la Federación, la cual en forma provisional hará un cálculo mensual considerando la recaudación federal participable obtenida en el mes inmediato anterior. En igual forma se procederá con las participaciones a que se refieren los artículos 2o.-A, fracciones I y III, y 3o.-A de esta Ley.

Las Entidades dentro del mismo mes en que se realice el cálculo mencionado en el párrafo que antecede, recibirán las cantidades que les correspondan conforme a esta Ley, en concepto de anticipos a cuenta de participaciones.

...

...

intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento **o si así lo requiriera algún Municipio,** la Federación hará la entrega directa de dichas participaciones a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Los municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el **25%** de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del **2-B** de esta Ley.

...

Artículo 7o.- ...

Las Entidades dentro del mismo mes en que se realice el cálculo mencionado en el párrafo que antecede, recibirán las cantidades que les correspondan conforme a esta Ley, en concepto de anticipos a cuenta de participaciones; **entregando a los municipios las cantidades según el fondo que les corresponda.**

...

...



| | |
|-----|---|
| ... | ... |
| | <p style="text-align: center;">ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>Primero. La presente reforma iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Se abrogan todas las leyes y disposiciones legales, en los ámbitos: federal y estatales, que se opongan u obstaculicen la adecuada aplicación de la presente reforma en perjuicio de las asignaciones presupuétales a los municipios.</p> <p>Tercero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá ejecutar las acciones necesarias, a fin de considerar los incrementos y fórmulas de asignación contenidas en el presente decreto, para que sean aplicados para el cálculo del presupuesto de egresos y la ley de ingresos aplicables al ejercicio fiscal correspondiente al año 2014.</p> <p>Cuarto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los cinco días siguientes a la asignación de los recursos, considerando los periodos comprendidos en los calendarios de ministraciones, el desarrollo de las fórmulas con los factores y elementos que las componen; asimismo, el resultado del cálculo por el que se asignan los recursos a las Entidades Federativas, a los municipios, al Distrito Federal y sus delegaciones políticas, con la finalidad de promover y fortalecer los principios de transparencia y máxima publicidad a que están obligados los órganos gubernamentales, evitando que se preste a</p> |



discrecionalidad y opacidad en la asignación de los recursos del Fondo General de Participaciones.

Quinto. El titular del Poder Ejecutivo de las entidades Federativas y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias a efecto de que se observe y adecúen los procedimientos en los cuales intervienen en la distribución de los recursos para los municipios, para tales efectos, se concede el plazo comprendido a partir de la entrada en vigencia y hasta el mes de diciembre del año 2013.

JCHM